

58
59

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

A través de la Resolución Administrativa No. 766 de 14 de junio de 2022, se procedió a destituir a YANINA ELIZABETH ESCALA BARSALLO, en el cargo que ocupaba como RECEPCIONISTA en el Hospital Santo Tomás, en virtud de las investigaciones realizadas, y al haberse determinado que incurrió en faltas de máxima gravedad como lo son alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.

Por medio de la Resolución N° 999 de 20 de julio de 2022, el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, procedió a resolver el recurso de Reconsideración presentado, y a través de dicho acto decidió rechazar el recurso de reconsideración presentado por la recurrente.

Contra la prenombrada decisión se presentó recurso de apelación ante el Patronato del Hospital Santo Tomás y mediante la Resolución No. 14 de 23 de agosto de 2022, se procedió a rechazar el recurso de apelación y mantener en todas sus partes la Resolución No. 766 de 14 de junio de 2022, mediante la cual destituyó a la ex servidora pública YANINA ELIZABETH ESCALA BARSALLO del Hospital Santo Tomás.

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Nominadora, el demandante acude a través de apoderado judicial el día 24 de octubre de 2022, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a fin de interponer formal Demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, a partir de la cual se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa No. 766 de 14 de junio de

2022, emitida por la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.- ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

En el libelo de demanda, el apoderado judicial de la parte actora, el Licdo. JOSÉ ÁLVAREZ CUETO ha indicado que a través del acto impugnado se procedió a destituir a la accionante del cargo de recepcionista con base a lo dispuesto en los artículos 9, 95 y 102 numeral 7 de las faltas gravísimas del Reglamento Interno de Recursos del Hospital Santo Tomás.

No se tomó en consideración el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley 38/2000 como parte del debido proceso, por lo que las resoluciones deben declararse nulas conforme al artículo 52 numeral 4 de la Ley 38/2000.

El Hospital Santo Tomás confirmó la resolución impugnada al igual que el Patronato del Santo Tomás. El acto impugnado constituye una flagrante desviación de poder de conformidad con el numeral 36 del artículo 201 de la Ley 38/2000, debido a que se utilizó el artículo 794 del Código Administrativo debido a que la demandante cometió un acto contrario a las disposiciones legales, cuando se debió acceder a la protección del debido proceso.

Las normas contenidas en el acto impugnado violan el debido proceso, debido a que la accionante no pudo ejercer su legítima defensa y se omitió el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 de la Ley 38/2000, en cuanto al efecto suspensivo debido a que no pudo permanecer la demandante en su puesto de trabajo hasta haberse agotado la vía gubernativa.

Los actos impugnados debieron que darse en efecto suspensivo en virtud de los recursos de reconsideración y apelación, sin embargo esto no ocurrió ya que la funcionaría demanda dio una orden contraria a derecho para que nuestra representada no permaneciera en su puesto de trabajo más allá de la notificación de su destitución, constituyendo esto según nuestro criterio un claro abuso de poder.

Con el acto impugnado se destituyó a la accionante, ya que es una posición de libre nombramiento y remoción, entendiendo que es una facultad discrecional de la autoridad nominadora, pero lo cierto es que ésta adolece de un elemento indispensable para la conformación del acto administrativo, como lo es el respeto al debido proceso administrativo.

En el ejercicio del poder discrecional de la autoridad nominadora, ésta debe basarse en el estricto cumplimiento de las garantías mínimas que establece la Ley para la elaboración de todo acto administrativo y a todas luces esta Resolución Administrativa No. N°766 de 14 de junio de 2022, no cumplió con esos criterios.